



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024.

**Expediente:** 11001-33-35-029-2014-00334-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Mónica Yissel Páez Salazar.  
**Demandada:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS.  
**Tema:** Reliquidación prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo DAS.  
**Actuación:** Ordena entrega de título y requiere al apoderado de la accionante.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de entrega de título en favor del abogado Fernando Álvarez Echeverri *-apoderado de la señora Mónica Yissel Páez Salazar-*; así como, si hay lugar o no a requerir, con miras a que se allegue certificación para determinar la titularidad de la cuenta bancaria, a efectos de poder abonar los dineros por dicho concepto.

**II. ANTECEDENTES.**

El 3 de julio de 2015<sup>1</sup> este Juzgado resolvió negar las pretensiones que se incoaron en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mónica Yissel Páez Salazar, por conducto de apoderado. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación,<sup>2</sup> el cual fue concedido por este Despacho el 28 de julio de 2015.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Consec. 002 del expediente digital, ff.114-120.

<sup>2</sup> Consec. 002 del expediente digital, ff.122-126.

<sup>3</sup> Consec. 002 del expediente digital, f.128.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” desató el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispuso:

«**1. SE INAPLICA POR INCONSTITUCIONAL** el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, en cuanto establece que la prima de riesgo “no constituye factor salarial”; en consecuencia, se **DECLARA la nulidad del Oficio E-2310,18-201401906 de 30 de enero de 2014** proferido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –suprimido, en cuanto negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial a tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

**2.** A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.- reliquidar las prestaciones sociales correspondientes, percibidas por el demandante teniendo como factor salarial la denominada prima de riesgo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, desde el 23 de enero de 2011, por haber prosperado la prescripción trienal extintiva sobre los derechos causados con anterioridad a esa fecha, y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, por lo expuesto.

**3. CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.-, a pagar a la señora MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas, a partir del 23 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad según lo expuesto en esta sentencia y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**4.** La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibidem*.

**5.** Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Líquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

**6.** Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 203 del CPACA».

Providencia que quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019. En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 2019, por medio de auto, este Despacho obedeció y cumplió<sup>4</sup> lo dispuesto por el *ad quem*, y dispuso que, ejecutoriado el proveído, por Secretaría debía darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del fallo de segunda instancia.

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

| NÚMERO DE TÍTULO | FECHA DE ELABORACIÓN | VALOR           |
|------------------|----------------------|-----------------|
| 400100007773759  | 20/08/2020           | \$ 2.234.333.98 |

<sup>4</sup> Consec. 002, del expediente digital, f. 256.

Subsiguientemente, este Despacho avizora que, al interior de las solicitudes de entrega del título judicial, siendo la más reciente del 29 de junio de 2021 el abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri -*apoderado de la señora Mónica Yissel Páez Salazar*- allegó constancias de titularidad tanto en la cuenta corriente N° 313030005570 de Banco Agrario de Colombia, como en la cuenta de ahorros N° 10115159114 de Bancolombia, en estado activas.

Anudado a lo anterior, llama la atención de este operador judicial que, dentro del escrito de tutela con radicado 25000-23-15-000-2024-00116-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” desde el 19 de febrero de 2024, el mismo abogado anexó una certificación de 4 de diciembre de 2023 expedida con las mismas características antes señaladas por Bancolombia S.A., existiendo a la fecha dos (2) cuentas a nombre del apoderado.

### III. CONSIDERACIONES.

Acorde con lo anterior, esta autoridad judicial encuentra que el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, dispuso lo concerniente a la orden y autorización de pago de los depósitos judiciales, en los siguientes términos:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. **Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado**, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

[...]

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio». (Subrayas y negritas fuera de texto)

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007773759, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.234.333,98), al apoderado del demandante y aquí accionante el señor Fernando

Eliécer Álvarez Echeverri, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.287.867.

Por lo anterior, este Despacho encuentra necesario requerir al referido apoderado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria actualizada con expedición no mayor a 30 días, a fin de mediante la funcionalidad «pago con abono a cuenta» se abonen los dineros por dicho concepto, esto dado que en este proceso contencioso administrativo no obra certificación del Banco Agrario que acredite el número y titularidad de la cuenta *-con la mencionada vigencia-* y, la de Bancolombia S.A. no reposa en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

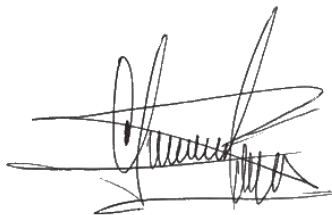
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero.** Por Secretaría **elaborar y entregar** el título judicial No. 400100007773759, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.234.333,98), al apoderado del demandante el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, con cédula de ciudadanía 8.287.867, tarjeta profesional 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.** Para efectos de la entrega del citado título, se dispone a **requerir** al abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**Tercero.** Una vez entregado el título antes mencionado a la cuenta aportada por el extremo activo, **integrar** la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO**

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024.

**Expediente:** 11001-33-35-705-2014-00083-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Jairo Abdón Carvajal Correa.  
**Demandada:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del DAS.  
**Tema:** Reliquidación prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo.  
**Actuación:** Ordena entrega de título y requiere a la parte demandante.

**I. ASUNTO.**

El Despacho procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de entrega de título en favor del abogado Fernando Álvarez Echeverri *-apoderado del señor Jairo Abdón Carvajal Correa-*; así como, si hay lugar o no a requerir, con miras a que se allegue certificación para determinar la titularidad de la cuenta bancaria, a efectos de poder abonar los dineros por dicho concepto.

**II. ANTECEDENTES.**

El 18 de abril de 2018<sup>1</sup> este Juzgado resolvió negar las pretensiones que incoaron la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Jairo Abdón Carvajal Correa, por conducto de apoderado. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación,<sup>2</sup> el cual fue concedido por este Despacho el 22 de mayo de 2018.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Consec. 002, del expediente digital ff.200-202.

<sup>2</sup> Consec. 002, del expediente digital ff.203-209.

<sup>3</sup> Consec. 002, del expediente digital, f. 211.

Como consecuencia de lo antes enunciado, el 14 de febrero de 2019<sup>4</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” desató el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispuso:

«**1. SE INAPLICA POR INCONSTITUCIONAL** el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, en cuanto establece que la prima de riesgo “no constituye factor salarial”; en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad del Oficio E-2310,18-201319397 de 7 de noviembre de 2013 proferido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –suprimido, en cuanto negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial a tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

**2.** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.- reliquidar las prestaciones sociales correspondientes, percibidas por el demandante teniendo como factor salarial la denominada prima de riesgo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, desde el 31 de octubre de 2010, por haber prosperado la prescripción trienal extintiva sobre los derechos causados con anterioridad a esa fecha, y hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo expuesto.

**3. CONDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.-, a pagar al señor **JAIRO ABDÓN CARVAJAL CORREA**, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas, a partir del **31 de octubre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2011** según lo expuesto en esta sentencia y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**4.** La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibidem*.

**5.** Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Líquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

**6.** Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 203 del CPACA».

En virtud de lo anterior, el 7 de mayo de 2019, por medio de auto, este Despacho obedeció y cumplió<sup>5</sup> lo dispuesto por el *ad quem*, y dispuso que, ejecutoriado el proveído, por Secretaría debía darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de segunda instancia.

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

| NÚMERO DE TÍTULO | FECHA DE ELABORACIÓN | VALOR |
|------------------|----------------------|-------|
|------------------|----------------------|-------|

<sup>4</sup> Consec. 002, del expediente digital ff.203-209.

<sup>5</sup> Consec. 002, del expediente digital, f. 239.

|                 |            |                 |
|-----------------|------------|-----------------|
| 400100007610469 | 03/03/2020 | \$ 2.738.001,14 |
|-----------------|------------|-----------------|

Subsiguientemente, se avizora que, al interior de las solicitudes de entrega del título judicial, siendo la más reciente del 12 de diciembre de 2023 el ya mencionado apoderado únicamente indicó que tiene titularidad de la cuenta corriente N° 313030005570 de Banco Agrario de Colombia, más no allegó la certificación bancaria respectiva.

Ahora, llama la atención de este operador judicial que, dentro del escrito de tutela radicado bajo el consecutivo 25000-23-15-000-2024-00115-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” desde el 16 de febrero de 2024, el abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri anexó una certificación de 4 de diciembre de 2023 expedida por Bancolombia S.A., en la que se observa que él tiene con ese banco una cuenta de ahorros N° 10115159114, en estado activa aperturada el 5 de octubre de 2000, existiendo a la fecha dos (2) cuentas a nombre del apoderado.

### III. CONSIDERACIONES.

Acorde con lo anterior, esta autoridad judicial encuentra que el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, dispuso lo concerniente a la orden y autorización de pago de los depósitos judiciales, en los siguientes términos:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. **Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado**, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

[...]

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio». (Subrayas y negritas fuera de texto)

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007610469, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL UN PESOS, CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$2.738.001,14), al apoderado del demandante y

aquí accionante el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.287.867.

Por lo anterior, este Despacho encuentra necesario requerir al referido apoderado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria actualizada con expedición no mayor a 30 días, a fin de mediante la funcionalidad «pago con abono a cuenta» abonar los dineros por dicho concepto, esto dado que en este proceso contencioso administrativo no obra certificación del Banco Agrario que acredite el número y titularidad de la cuenta *-con la mencionada vigencia-* y, la de Bancolombia S.A. no reposa en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

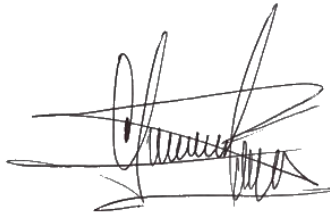
#### **IV. RESUELVE.**

**Primero.** Por Secretaría **elaborar** y **entregar** el título judicial No. 400100007610469, consignado por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8605251485, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL UN PESOS, CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$2.738.001,14), al apoderado del demandante el señor Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, con cédula de ciudadanía 8.287.867, tarjeta profesional 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.** Para efectos de la entrega del citado título, se dispone a **requerir** al abogado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, y previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**Tercero.** Una vez entregado el título antes mencionado a la cuenta aportada por la parte demandante, **integrar** la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL R. LAVERDE E.**  
**JUEZ**